

CONSTANCIA. Octubre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – Divorcio Matrimonio Católico - Rad. 2020-244



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001311000620200024400 (V.Divorcio).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), instaurada a través de apoderado de confianza por NATALIA LÓPEZ OBANDO en contra de PABLO GÓMEZ MORALES, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de las causales 1 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas por la actora, y que se enuncian para solicitar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (Divorcio), haciendo mención precisamente a los hechos que configuran las mismas endilgadas al demandado, allegando todos los medios de prueba no sólo testimonial, sino la documental que se tenga, indicios exactos, informes; y manifestando **precisamente** en qué consisten **dichos hechos**, explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegadas las causales 1ª y 3ª. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, por parte del

demandado. Toda vez que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 397. Modificado decreto 1736 de 2012. Art. 9, en la solicitud de alimentos desde la presentación de la demanda el juez podrá ordenar alimentos provisionales, tanto para mayores como para menores; pero para la fijación de los mismos por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente como lo acá pedido, **también deberá estar demostrada la cuantía de las necesidades reales del alimentario (s) y la prueba sumaria de la capacidad del alimentante.** En el evento de no ser asalariado el accionado se establecerá teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general los antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica (debidamente probados).

- Es improcedente en el presente trámite vincular a los progenitores del demandado, señores GONZALO GÓMEZ QUINTERO y GLORIA ELSY MORALES GRAJALES; teniendo en cuenta para ello las normas legales pertinentes, artículo 411 del Código Civil (a quienes se deben alimentos) y la prelación 416 *ibidem*.

-Para la solicitud de medidas cautelares en procesos de familia, se debe dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, entre ellas se dispone, que se puede pedir el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales pero se debe demostrar que los mismos estén en cabeza de la otra persona.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA SANITARIA la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. Indicando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), instaurada a través de apoderado de confianza por NATALIA LÓPEZ OBANDO en contra de PABLO GÓMEZ MORALES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NICOLAS CASTAÑO GARCÍA, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 124 el 23 de octubre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria